

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá a luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender a alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende a real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 22 DE SETIEMBRE DE 1849.

[NUM. 63.]

## ARTICULOS DE OFICIO.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, Instrucción pública y beneficencia.

República Peruana—Prefectura del departamento.—Lima 13 de Agosto de 1849.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Tengo el honor de elevar a manos de U.S. la adjunta nota del Sr. Coronel Intendente de policía, por la que solicita se publique en el periódico oficial la suprema resolución que en copia le ha presentado el reverendo padre procurador del convento de San Agustín y se acompaña, para evitar de este modo los reclamos que puedan suscitarse sobre el particular, por los enfiteutas de fundos.

Dios guarde a U.S.—S. M.—Manuel Suarez.

Lima, Agosto 15 de 1849.

Publíquese la resolución a que se refiere.

Mar.

Lima, a 5 de Junio de 1848.

Siendo los enfiteutas los que reportan todas las ventajas de los fundos que poseen por cuanto ellos los administran y no los dueños directos a quienes solo contribuyen con la pensión estipulada, y no siendo justo que disfrutando los primeros de los beneficios que les proporciona el contrato en virtud del cual son también dueños del fundo, satisfagan los segundos los gravámenes que lo afectan: se resuelve de conformidad con el dictamen fiscal que precede que Doña Josefa Eguía enfiteuta de la casa denominada de las "Pimentales," es la obligada a satisfacer los ciento cincuenta pesos (150 ps.) que importa la mitad del enlozado que en cumplimiento del supremo decreto de 7 de Julio del año anterior, se ha puesto en dicha finca y en el que se dispone que los dueños de las fincas paguen a medias con el Estado el costo del enlozado. Comuníquese, y publíquese para que sirva de regla general—Rúbrica de S. E.—Dávila—Es copia—Pedro Jeraldino.

(El Peruano núm. 15.)

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

A consecuencia de una demanda del Señor Encargado de Negocios de Francia para que a los súbditos de su nación, que quieran contraer matrimonio en el Perú, no se exija el cumplimiento de la publicación de proclamas en Francia, sino en los casos previstos en la circular que acompañó; S. E. el Presidente se ha servido expedir con fecha 21 del corriente (Agosto) el decreto que sigue:

"Visto con lo informado por el M. R. Arzobispo y dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema: pásese copia de la traducción de la circular adjunta al M. R. Arzobispo, para que libre las órdenes convenientes a fin de que a los súbditos franceses que traten de contraer matrimonio en la República, y que justifiquen en debida forma ante las autoridades eclesiásticas no hallarse comprendidos en los tres casos especificados en dicha circular, no se exija el

cumplimiento de la formalidad de la publicación de amonestaciones en Francia; procediendo en lo demás según sus facultades y con arreglo a las leyes del país.—Contéstese: comuníquese, y publíquese—Rúbrica de S. E.—Sanz.

La circular a que se refiere el anterior decreto, es como sigue:

Ministerio de negocios extranjeros—Negocios comerciales—Circular—Paris, 19 de Julio de 1826.

Señor.

El Sr. Guardasellos acaba de someter al examen del Consejo de Estado algunas cuestiones importantes, relativamente a los casamientos de los franceses en país extranjero. Se trataba de saber: 1.º Si cuando se contrae un casamiento entre franceses en el extranjero, deben hacerse allí las amonestaciones de ese casamiento. 2.º Si las partes domiciliadas en un lugar, donde un embajador y un cónsul residen simultáneamente, están obligadas a hacer publicar su casamiento tanto en la casa de la embajada, como en la cancillería del consulado. 3.º Si cuando las amonestaciones de un casamiento que se proponen contraer unos franceses en país extranjero, y ante un funcionario público extranjero, pueden hacerse en territorio extranjero, en todos los lugares determinados por los artículos 166, 167 y 168 del código civil, son suficientes tales amonestaciones, ó si es menester hacerlas en Francia, en el último domicilio conocido de las partes.

El Consejo de Estado, con cuya opinión coincide enteramente el Sr. Guardasellos, ha pensado sobre la primera cuestión:

Que si unos Franceses contraen matrimonio, conforme al artículo 48 del código civil, sea ante un agente diplomático ó ante un cónsul deben hacerse amonestaciones en el extranjero; que relativamente a esas amonestaciones deben observarse las reglas trazadas por los artículos 63, 166, 167 y 168 del mismo código civil; aplicando al agente diplomático y al cónsul, lo que prescribe el primero de aquellos artículos relativamente al ministro civil; a la cancillería de la embajada y del consulado, lo que prescriben dichos artículos relativamente a la casa consistorial ó municipalidad.

Que los agentes diplomáticos ó consulares no deben proceder a ningún casamiento, si no se ha comprobado antes, que se han hecho las amonestaciones conforme a las sobredichas reglas.

Que si, por el contrario, unos franceses contraen casamiento al tenor del artículo 170 del código civil, según las formas en uso en el país, no se requieren las amonestaciones, sino en tanto que ellas hacen parte de tales formas.

Que si ellas hacen parte de esas formas, los agentes diplomáticos y los cónsules deben velar, en cuanto dependa de ellos, en que se cumpla lo primero; más que si, no obstante el cuidado que pusieren en ello, no es observada dicha formalidad, el casamiento no es nulo; y ni siquiera tiene lugar la aplicación de la pena pronunciada por el artículo 192 del código civil.

Acerca de la 2.ª cuestión—que en donde se hallan simultáneamente un agente diplomático ó un cónsul, las partes que quieren contraer matrimonio en la forma prescrita por el artículo 48 del código civil, tienen opción de dirigirse al uno ó al otro de

dichos funcionarios.

Que si se dirijen al 1.º, se deben hacer las amonestaciones en la Cancillería de la Embajada, ó de la Legación.

Que si se dirijen al 2.º, las amonestaciones deben hacerse en la Cancillería del Consulado.

Por lo tocante a la 3.ª cuestión, que en general, cuando un francés se casa en país extranjero, aparte de las amonestaciones que deben hacerse en ese país, si lo exigieren las leyes ó el uso, deben hacerse amonestaciones en Francia, en los tres casos siguientes:

Si el Frances tiene su domicilio en Francia.

Si desde mas de seis meses no ha cesado de tener su domicilio en Francia.

Si los padres, bajo cuya potestad se halla, tienen su domicilio en Francia.

Pero que, fuera de estos casos, no es necesario hacer amonestaciones en Francia.

Señor, tales son, tocante a estos diversos puntos, las decisiones del Consejo de Estado, y no vacilo en aprobarlas. Os invite, en consecuencia, a conformaros exactamente con sus respectivas disposiciones, cuya vigilancia ó cumplimiento se os pueden confiar.

Es copia conforme. El Encargado de Negocios de la República Francesa—Leonceo Levrault.

(El Peruano núm 17.)

Reunidos el día de la fecha en el salón de palacio, a la hora de costumbre, S. E. el Presidente de la República, el Sr. Ministro de Gobierno y el interino de Hacienda, con el objeto de que el Sr. D. Manuel Ferreyros, nombrado Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, por decreto de 17 del corriente, prestase el juramento que previene la Constitución en el artículo 185: hallándose presentes los oficiales mayores y demás empleados de los ministerios, procedió S. E. a tomar dicho juramento al expresado Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en la forma siguiente—

Jurais a Dios y estos Santos Evangelios ejercer fielmente el cargo de Ministro de Estado que os he confiado, proteger la Religión Católica, conservar la integridad, independencia y unidad de la Nación, guardar y hacer guardar su Constitución y leyes?—Si juro—Si así lo hicierais, Dios os premie, y si no él y la República os lo demanden.

Con lo que se concluyó este acto, firmando la presente el referido Sr. Ministro. Lima, a 25 de Agosto de 1849.—Rúbrica de S. E.—Manuel Ferreyros.

Por decreto de 27 del corriente (Agosto) ha tenido a bien S. E. el Presidente nombrar, a propuesta del Consejo de Estado, al Sr. Dr. D. Felipe Santiago Estenos para que reemplace en la Corte Suprema de Justicia al Sr. Vocal Dr. D. José Maruri de la Cuba, mientras desempeña el cargo de Senador.

### MINISTERIO DE GUERRA y marina.

Habiendo manifestado la Dirección general de Hacienda por conducto del ministerio del ramo, la necesidad que hai de fijar los casos en que las Prefecturas puedan disponer el abono de bagajes y transporte para jefes y oficiales del Ejército y armada



que se trasladen de un punto a otro de la República; S. E. el Presidente en acuerdo de la fecha ha resuelto lo que sigue.

Lima, Julio 22 de 1849.

Estando dispuesto por diversas resoluciones vijentes que ninguna autoridad puede conceder permiso a los militares para trasladarse de un punto a otro, reservándose el Gobierno la facultad de acordar estas licencias, no solo cuando se soliciten para atenciones particulares, sino tambien en los casos de enfermedad; se declara: que ni los Prefectos ni los jefes militares de los departamentos pueden conceder licencia temporal a ningun militar, bien sea que se halle en servicio activo ó sin colocacion: que por lo tanto tampoco tienen los Prefectos facultad para decretar el abono de bagajes ó pago de pasaje con motivo de licencias sino cuando ésta hubiese sido acordada por el Gobierno a causa de enfermedad bien acreditada; y que están vijentes en todas sus partes los artículos 33, 34 y 35 del reglamento de bagajes. Circúlese a las autoridades á quienes corresponda; contéstese al Ministerio de Hacienda y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Raygada.

A consecuencia del recurso que por conducto de la administracion de la aduana principal del Callao, ha presentado el Teniente del resguardo de esa renta D. José Antonio Risco pidiendo se le abonen los años de servicio adquiridos en la carrera militar; S. E. el Presidente ha resuelto lo siguiente.

Lima, 22 de Julio de 1849.

Considerando: que los militares en el caso de renunciar sus empleos para optar algun otro destino en diverso ramo, no por ello renuncian ni puede privárseles de que en sus ojas de servicio se les considere la época que les resulte abnabile por el tiempo que pertenecieron al ejército ó armada: que ninguna ley les ha quitado este justo derecho, ni menos seria equitativo confundirlos con los nuevos empleados que comienzan una carrera reciente; y concurriendo estas circunstancias en D. José Antonio del Risco, quien despues de haber servido en el ejército y llegado a obtener la clase de Capitan con grado de Sargento mayor, renunció su empleo militar y pasó a servir de Teniente del resguardo de la aduana del Callao: de conformidad con el parecer de la Inspeccion general del Ejército y del fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se declara; que los diez y siete años siete meses siete dias que le resultan abonables en la liquidacion de su oja de servicios por el tiempo que perteneció al ejército, deben comprenderse en la que se le forme como empleado de hacienda y servirle para los casos de jubilacion ó ascenso; siendo esta la regla general que deberá observarse con los militares de todas clases que pasen a ocupar destinos de hacienda, ó de cualquiera otro ramo del servicio público. Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Raygada.

El Prefecto del departamento de Ayacucho sometió a la aprobacion del Gobierno la licencia que habia otorgado al Teniente D. Mariano Espinosa para que contrajera matrimonio en razon de hallarse en artículo de muerte segun lo expuso el mismo interesado; y S. E. el General Presidente, despues de oido el ministerio fiscal, ha decretado en la fecha lo siguiente.

Lima, a 30 de Julio de 1849.

Vista la consulta hecha por el Prefecto del departamento de Ayacucho, y considerando: que toda licencia para matrimonio de jefes y oficiales debe otorgarla el Gobierno con arreglo a ordenanza: que esta facultad no compete ni es trasmisible a los Prefectos ó Comandantes generales: que por lo tanto las que estos concedan no producen efecto alguno legal, y ni las viudas ni sus

hijos tienen por ellas derecho a montepío; se declara: que la otorgada por el Prefecto de Ayacucho al finado Teniente D. Mariano Espinosa es nula y no produce efecto alguno legal, lo mismo que cualesquiera otras que en caso de muerte ó por diversas circunstancias se acordaren por otra autoridad—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Raygada.

En el expediente seguido por el Coronel primer jefe del rejimiento Húzares de Junin, solicitando el abono del forraje de veinticinco caballos que la tesoreria del departamento de Arequipa se niega a hacerle en los ajustamientos correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del año último, fundándose para ello en que este cuerpo estuvo en marcha durante los dos meses indicados; ha resuelto el Gobierno el 30 del pasado lo que sigue.

Lima, á 30 de Julio de 1849.

Atendiendo a que por el artículo 14 del reglamento orgánico de 3 de Julio de 1847 se dispuso que las caballadas forrajearan todo el año en potreros, y que cuando mas, previa la orden competente, pudiera mantener a pesebre veinticinco caballos cada uno de los rejimientos de caballeria: que dándose violenta intelijencia a esta disposicion se ha creído en algunos casos que ella equivalía a una orden terminante para que en toda circunstancia forrajeara cuando menos a pesebre este número de caballos; y como para evitar en lo sucesivo que se promuevan iguales dudas a las fundadas que tuvo la tesoreria de Arequipa cuando formó para el Rejimiento Húzares de Junin los ajustamientos de haberes por Noviembre y Diciembre del año próximo pasado, conviene fijar el verdadero sentido de aquel artículo, se declara: que durante la marcha de cualquiera cuerpo de caballeria de un departamento a otro, la tesoreria designada para pagar sus haberes no debe hacer abono alguno para forraje de caballos a pesebre a no ser que se le imparta orden expresa del Gobierno en la cual esté determinado el número de aquellos cuya mantencion deba hacerse de este modo; y que desde el dia en que el cuerpo llegue al canton que tenga señalado mantendrá a pesebre el número de veinticinco caballos para las atenciones de su servicio, si es que la disminucion ó aumento de éste número no se hubiere preñijado por alguna resolucion especial. No obstante esta declaratoria, se aprueba la orden de la Prefectura de Arequipa de 12 de Enero del presente año por la cual mandó abonar al expresado Rejimiento Húzares de Junin, el importe del forraje a pesebre correspondiente a veinticinco caballos en los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado, sin embargo de que durante ese periodo estuvo en marcha de este departamento al de Arequipa, teniéndose para ello en consideracion que el jefe del cuerpo hizo en realidad aquel gasto, apoyándose en las instrucciones que se le dieron para que durante la marcha tuviera siempre en los campamentos una mitad montada.—Trascribase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes: comuníquese a quienes corresponde, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Raygada.

Habiendo consultado el Prefecto del departamento de Ancachs, sobre el fondo a que debería aplicarse el gasto que ocasionó la conduccion del sarjento segundo del batallon Granaderos de Zepita Antonio Gomez, desde el pueblo de Puyalli donde quedó enfermo hasta la capital de Huaráz; ha decretado el Gobierno lo siguiente.

Lima, á 30 de Julio de 1849.

Contéstese, que siendo de reglamento, que el Estado costee la movilidad de los individuos de tropa enfermos, debe aplicarse el gasto hecho en la conduccion del sarjento segundo del batallon Granaderos de Zepita Antonio Gomez, desde el pueblo de Pu-

yalli hasta la ciudad de Huaráz, a la partida votada en el Presupuesto para bagajes de militares, sirviendo esta declaratoria de regla general. Comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Raygada.

El Prefecto del departamento de Arequipa solicitó que el Gobierno ordenase a la tesoreria de su dependencia, previo el libramiento de la Direccion de hacienda, el abono del valor de herraduras para los caballos del piquete de policia de esa ciudad; y S. E. el Presidente ha decretado lo que sigue.

Lima, Julio 30 de 1849.

Vista la consulta hecha por el Prefecto del departamento de Arequipa, y con el fin de arreglar la provision de herraduras, se resuelve: 1º A los piquetes de policia se suministrarán herraduras cada tres meses a razon de un juego por plaza, y en concepto al número de caballos que cada uno tenga señalado. 2º En los parajes donde no fuere conveniente mantener herrados los caballos, ó cuando todos ellos no tengan que emplearse en activo servicio, quedará sin efecto el suministro de herraduras, ó se proporcionará solo el número que se calcule deba consumir la parte ocupada en atenciones indispensables. 3º Se autoriza a los Prefectos de los departamentos, para que con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores y consultando la economia posible, manden proveer a los piquetes de caballeria de las herraduras que necesiten, a cuyo intento la Direccion general de hacienda prevendrá lo conveniente a los administradores de las respectivas tesorerias para el pago de su importe. 4º A los rejimientos de caballeria de línea se entregarán tambien cada tres meses los juegos de herraduras que necesiten para el número de caballos que segun las atenciones del servicio a que se les destina, deban conservarse herrados. En los casos de marchas dilatadas, movimientos rápidos y frecuentes, ó en cualquiera otra circunstancia extraordinaria, se solicitarán órdenes especiales del Gobierno para el suministro de herraduras. Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Raygada.

#### AVISO.

El Gobierno ha dispuesto que durante la ocupacion del Sr. Director general de Hacienda Dr. D. José Gregorio Paz Soldan en el Consejo de Estado, se encargue del despacho de la Direccion el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas D. José de Mendiburu, y que el lugar de éste en el expresado Tribunal lo ocupe el Sr. Comisario Ordenador D. José Mariano Roman, lo que tendrá efecto desde principio de Setiembre próximo. (El Peruano num. 18.)

## MEMORIA

PRESENTADA A LAS CAMARAS,  
REUNIDAS EN SESIONES ORDINARIAS  
EN 1849 POR EL MINISTRO DE  
GUERRA Y MARINA.

(Continuacion.)

Necesidad de una ley contra los patrocinadores de la desercion, y peticion de un voto de indemnidad por la demora de su reduccion.

Mientras tanto, y como precisa consecuencia de las bajas naturales de los cuerpos, entre las que figuran en primera y superior escala los desertores que diariamente abandonan sus banderas, sin que el Gobierno pueda remediarlo por falta de una ley penal contra quienes los patrocinan ó ocultan, ha ido sucesivamente reduciéndose



La fuerza, hasta el grado de no pasar hace algunos meses su efectivo de 2940 hombres. La economía que con esta disminucion ha reportado el Erario compensa y aun excede, como es palpable, la cantidad que en los primeros meses despues de la promulgacion del Presupuesto se insumió en sostener el Ejército, sobre la que proporcionalmente correspondia, segun lo votado por las Cámaras; pudiendo tambien añadirse otro ahorro no despreciable que ha resultado de no cubrir, sino a medida que lo exigia la necesidad del servicio, todas las vacantes de oficiales, sargentos y cabos. Sea por las causas que he manifestado, sea porque la ley del Presupuesto, contraida por su propia naturaleza no mas que a la percepcion é inversion de las rentas públicas, solo indirectamente fija el núm. de las tropas de línea que debe mantener la República en el periodo de su duracion, espero confiadamente que el Gobierno recibirá del Poder Legislativo su voto de indemnidad por la forzosa y pasajera conservacion de una fuerza militar superior a la designada en la ley de las rentas, que por otra parte, lejos de aumentar en el bienio la suma aplicada a su mantenimiento, la disminucion posterior de la misma fuerza ha indemnizado con ventaja al Erario de lo que en los primeros meses pudo impender de mas.

#### *Inconvenientes sobre la ley de reclutamientos.*

Aparte de las razones económicas que influyeron en el ánimo del Ejecutivo (razones que no dejan de estar frecuentemente en pugna con las exigencias del servicio en todos los ramos a que tiene que dedicarse la fuerza armada) no ha sido ménos poderosa la obligacion que tenía de proceder en materia de reemplazos segun lo dispone la ley de reclutamiento que dictó la última Legislatura. Traendo esta ley su origen desde la de 1845, y habiéndose representado ante la misma las observaciones que estimó convenientes el Ministro encargado entónces del despacho, sin haberse fijado en que no era ménos importante establecer alguna diferencia entre los reemplazos naturales y sucesivos que exige la conservación del Ejército en tiempo de paz, y el acrecentamiento rápido y ejecutivo que para levantarlo al pié de guerra necesita, provino de aquí que el Congreso, al reconsiderarla, no hubiese exonerado al Ejecutivo del embarazo de tener que solicitar un acuerdo del Consejo de Estado por cada muerto ó desertor que fuese necesario reemplazar en las filas. La autorizacion que al efecto reclamó aquel, y que al presente solicitará de nuevo por medio de la iniciativa de ley correspondiente, en nada mengua la dignidad y atribuciones del Consejo de Estado, ni las garantías que deben asegurarse en favor de los individuos llamados a servir en el Ejército, a quienes conviene sin duda aliviar hasta donde sea posible de esta dura obligacion. Una vez prefiado el *máximum* a que podrán llegar periódicamente las fuerzas de línea, queda cautelado su indebido acrecentamiento; y está en los intereses del Gobierno, que no pueden suponerse contrarios al bienestar de los gobernados, el hacer lo ménos frecuente posible la contribucion de hombres, y el no ordenarla sino en proporcion a las eventualidades y exigencias del servicio, procediendo siempre con sujecion escrupulosa al equitativo sistema dispuesto por la ley.

*El Ejército no absorbe solo la mayor parte de los ingresos públicos. Cuenta de las cantidades invertidas en suministros del material y en el restablecimiento del orden en Tacna y Tarapacá.*

Por distintos medios se ha procurado extraviar el buen sentido de los pueblos, presentando al Ejército como el que absorbe solo casi todos los ingresos del tesoro. Me creo autorizado para desmentir semejante asercion, afirmando que no se han consumido en su totalidad las mismas sumas votadas para su mantenimiento y reposicion del material. En el curso de 1843 y lo que va corrido del

presente año tan solo se han suministrado a los cuerpos los dos vestuarios de cuartel de lienzo y de abrigo, que les señala el reglamento é indispensablemente necesitan. Los demas gastos hechos en el material se han reducido a pequeñas descomposiciones que ha sido forzoso reparar, y al costo de una que otra prenda de equipo que no ha podido ménos de reponerse. Casi el gasto mayor de este jénero ha consistido en la provision de herraduras para las caballadas, que no se consideró en el Presupuesto, siendo tan necesarias, a ménos de dejarlas destruirse ó inutilizarse para todo servicio. En la cuenta que se presentará al Cuerpo Legislativo para su exámen aparecerá el pormenor de estos gastos, con distincion de los hechos conforme al Presupuesto, y los que hubo necesidad de emprender en uso de autorizacion especial para el restablecimiento y conservacion del orden en las provincias de Tacna y Tarapacá.

#### *Sustitucion de los fusiles fulminantes ó de piston en lugar de los de chispa.*

Una ventaja positiva ha obtenido la infanteria de línea con el cambio de los fusiles de chispa por fulminantes ó de piston. Tiempo ha que la República debió adoptar en su Ejército una sustitucion tan importante, ya generalizada en las potencias militares, y que asegura en el trance del combate una superioridad decisiva. Penetrado el Gobierno de que el uso de estas armas era mucho mas conveniente en el Perú, tanto por la calidad de nuestras tropas, cuanto por la vária temperatura que en la misma estacion se experimenta en la sierra y en la costa, lo que influye en el efecto de los fuegos, hasta obstruirlos no pocas veces y aun inutilizar del todo tal armamento, pidió de las fábricas de Inglaterra, como las mas acreditadas de Europa, el número de fusiles fulminantes precisos para reemplazar los de chispa que usaban nuestros batallones. Distribuyéronse a estos luego que llegaron, para que se instruyeran sin tardanza en el mecanismo de su manejo, y al presente lo usan con tanta mayor facilidad que el antiguo.

#### *Nuevas baterias de obuses de batalla: sus ventajas. Nuevas armas blancas para la artilleria de á pié.*

Se han dado a la brigada de Artilleria dos baterias completas de obuses fuertes de batalla, construidos asimismo en Inglaterra, porque en el país no habria sido facil fabricarlos con todas las circunstancias que se requirieren para su buen servicio, y hubieran costado al menos otro tanto de lo que allí importaron. El material de sus piezas y montajes es enteramente diverso del que antes se usaba en las baterias de campaña: su peso ha quedado reducido, de modo que no embaraza para su traslacion y expedito movimiento, aun en terrenos fragosos; y a mas de estas ventajas, que si se atiende a la configuracion del país que por lo comun sirve de teatro a la guerra, son de incalculable utilidad, reunen otras no menores en su calidad de bocas de fuego, que consisten principalmente en lo mas nutrido de estos, la mayor facilidad y certeza de los disparos, y la mas poderosa eficacia de los proyectiles huecos que arrojan horizontalmente, obrando primero como balas razas, y ofendiendo en seguida como bombas ó granadas. Tambien se han reemplazado los chafarotes cortos que usaba nuestra artilleria de á pié con espadas largas afiladas de un lado y cortadas de otra manera de sierra dentada, arma que sirve a un mismo tiempo como ofensiva en el combate, se aplica como un instrumento útil en las necesidades de la campaña, y puede emplearse, no solo para hacer fajinas, sino para la composicion instantanea de cualquier carruaje ó pieza del tren.

*Necesidad de introducir en el servicio de la caballeria corazas á prueba de bala. Suministro de carabinas y pistolas fulminantes y lanzas de mejor temple á las tropas de esta arma.*

Descaba tambien el Gobierno introducir

en el armamento de la caballeria una mejora que le proporcionaria mayor poder en muchas circunstancias, dándole ventajas para obrar principalmente contra los cuadros de infanteria. Hablo de las corazas á prueba de bala, en cuya construccion se han hecho muchos progresos, lográndose hermanar la ligereza del peso y la forma apropiada para dejar facil y expedito el movimiento del jinete con una resistencia tal que burla el efecto de las balas a veinte pasos de distancia. Pero la angustiosa situacion del Erario y el subido precio que tienen estas armas en Europa, cuando son de buena calidad, ha contrariado estos deseos, reservando para época mas feliz la introduccion de una mejora que seria tan ventajosa a nuestra excelente caballeria. Entre tanto no ha sido pequeña la que se ha obtenido, proveyendo a estas tropas de carabinas y pistolas fulminantes, y dando a las compañías de lanceros lanzas de mejor temple y dimensiones adecuadas al manejo de esta arma a caballo.

#### *Fondos de que ha salido el costo de todo el nuevo armamento.*

Los gastos que ha causado la adquisicion de este nuevo armamento se han hecho con los fondos votados por el Consejo de Estado, cuando autorizó al Gobierno para preparar la defensa del país amenazado por la expedicion que capitaneaba el General Flores.

#### *Cuerpo de Ingenieros: su organizacion actual: necesidad de crear dos compañías de Zapadores, y utilidad de sus servicios en lo militar y en lo civil.*

Aunque el cuerpo de Ingenieros no haya debido llamarse propiamente tal, por no haber sido realmente entre nosotros una arma especial, fué restablecida la plana mayor, reuniendo bajo de las inmediatas órdenes de un jefe facultativo a los pocos jefes y oficiales que han cursado varios de los estudios científicos peculiares a este servicio. Sobre la base existente podrian levantarse dos compañías de Zapadores, que no solo servirian con provecho cuando el ejército entrara en campaña, sino que serian útiles en tiempo de paz, ya empleándolas en la conservación y reparo de las pocas fortalezas que aun existen en el país, ya dedicándolas a la instruccion de Zapadores de milicias, que seria conveniente establecer en las principales poblaciones para prestar benéficos servicios en los casos de incendio y en varios otros objetos de policia urbana, que requieren prévio y metódico aprendizaje. Nadie ignora que los ingenieros militares necesitan, para hacerse dignos de tal nombre, de una tenaz aplicacion y de largos años de prácticos servicios, fundados para los jefes y oficiales en vastos y estensos cursos de estudios elementales, así como que sin la cooperacion de los ingenieros la artilleria se vé privada, no solo en el ataque y defensa de las plazas, sino tambien en la guerra de los campos, de una gran parte de su utilidad y de sus eficaces efectos para fijar la suerte de los combates. Una Nacion que carezca de oficiales y tropa de esta arma no puede decirse poseedora de ejército bien organizado, cualquiera que sea el número de sus fuerzas militares. Si el Perú pues ha de mantener uno permanente, por limitado que sea su personal, tiene que dar nueva organizacion, ó mas bien dicho, tiene que crear un cuerpo de ingenieros en forma análoga a los importantes trabajos de su destino. Y tanto mas debe llamar esto la atencion del Cuerpo Legislativo, cuanto que ningún otro cuerpo, ningunas otras tropas serian mas útiles que estas, aun cuando la Providencia nos otorgara el singular favor de una paz perdurable interna y externa, en un país solo cruzado hasta hoy por desiertos en su litoral, y ásperos y escabrosos caminos de montaña, en una tierra desprovista de buenos puentes, de canales, de toda via de comunicacion que consulte la comodidad y celeridad del comercio, y cuya prosperidad y adelantos materiales a que por otros muchos títulos está llamada, nada reclaman con tan-



to empeño como la formación y mejora de estos esencialísimos elementos de progreso.

#### Número total de la fuerza efectiva del ejército.

La fuerza efectiva de que hoy consta el Ejército, ó por mejor decir el número total de las fuerzas militares de todas armas con que hoy cuenta la nación, se halla manifestada con las debidas distribuciones en el Estado inserto en el apéndice de esta Memoria.

#### Organización actual del Ejército: ventajas prácticas de su actual sistema.

La organización del Ejército no ha sufrido alteraciones sustanciales, salvo una que otra leve modificación que se hizo indispensable a causa de que la fuerza fijada en el Presupuesto era inferior a la que se había calculado antes de la sanción de esta ley. Mi antecesor en 1847 explicó luminosamente a la Legislatura de aquel año cuales eran las bases del sistema orgánico decretado por el Gobierno, cuales sus ventajas, y los medios fáciles y sencillos que podrían emplearse, así para elevar al Ejército al pie de guerra, como para restituirlo después a su estado ordinario. Por fortuna para la Nación, no ha llegado el caso en este bienio de que sea preciso aumentar la fuerza; pero si hubiera sobrevenido tal necesidad, como sucedió en 1847 se habría conseguido rápida y fácilmente, sin acudir a la formación de nuevos cuerpos, que al tiempo de licenciarlos, legan al tesoro nuevos y onerosos gravámenes. En cuanto a la reducción, ésta verificóse tan luego que lo permitieron las circunstancias, pasando de uno a otro pie sin embarazo, y sin emplear mas fondos que los precisos para cubrir los ajustamientos de la tropa licenciada y el costo de su leguaje con-

forme a la ley.

#### Insuficiencia probada de la fuerza numérica del Ejército para las atenciones del servicio público.

Aun en el feliz estado de paz de que goza la República los efectos del mismo sistema de organización han correspondido plenamente a las miras saludables que el Gobierno se propuso. Se ha logrado cubrir las principales guarniciones sin tener que fraccionar las fuerzas por compañías ó otros trozos inferiores a batallones enteros, lo que hubiera sido sumamente pernicioso al mantenimiento de la moral, disciplina y fuerza numérica de los cuerpos. Como además toda la fuerza pública se ha ocupado, mas bien que en el servicio militar de guarnición propiamente dicho, en objetos de policía urbana y rural, era preciso que las clases de oficiales, sarjentos y cabos guardaran proporción, no solo con la fuerza efectiva de tropa, sino con las necesidades del servicio a que iban a ser estas destinadas; por lo que esa organización, que quizá pudiera haberse calificado de profusa respecto al número de dichas clases para tiempo de paz, se ha visto que basta apenas para cubrir todos los objetos del servicio, tocándose a veces aun en la insuficiencia, ora por eventualidades imprevistas, ora porque la conservación del orden requiere con frecuencia el empleo de mucha mayor fuerza. Agregando a las exigencias internas del país la no ménos inexcusable de mantener cubiertos los puntos mas vulnerables de nuestras dilatadas fronteras con guarniciones bastante fuertes para su objeto, la de atender a la vasta extensión de nuestras costas, en las que se cometerían numerosos fraudes contra el fisco y desórdenes de toda especie si los jefes de aduanas y autoridades políticas no contasen con el apoyo de la fuerza material, y la de guarnecer nues-

tros buques de guerra, que en proporción a las circunstancias necesitan reforzarse con un número de tropa superior al que les correspondería en situaciones normales, creo que las Cámaras llegarán a penetrarse de que los 3,300 hombres votados por la última Legislatura son de todo punto insuficientes, y de que lo reducido de su número destruye por su base la disciplina del Ejército, relaja su moral, y dificulta su instrucción, porque empleada constantemente toda la tropa en fatiga redoblada, y no la mas análoga para la verdadera educación militar ó para establecer ciertas mejoras que solo podrían introducirse a favor de una severa disciplina, nuestro Ejército casi nunca pasa de la esfera de tropas colecticias é inexpertas.

(Continuará)

#### Ministerio de Gobierno, Instrucción pública y Beneficencia.—Lima a 1.º de Setiembre de 1849.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. E. me ordena decir a US. que se sirva remitir a la posible brevedad la cuenta de la obra hidráulica de Vincocaya a fin de que se sepa lo que en ella han gastado el Estado y los particulares hasta fin de Agosto último; y que tambien dé US. una noticia exacta y circunstanciada de lo que se ha hecho en dicha obra hasta el día, del estado en que actualmente se halla y de lo que falta para su conclusión, por ser precisos estos datos para las providencias que con respecto a esta importante empresa desea acordar S. E.; y con cuyo fin espera que con todo el celo que distingue a US. cuidará del cumplimiento exacto de esta orden.

Dios guarde a US.—Juan M. del Mar.

### RAZON DE CREDITOS AMORTIZADOS EN EL PRESENTE MES.

1849.	DUEÑOS DIRECTOS.	Núm.º de la inscripción.	Números originarios.	Reformas.	AMORTIZACIONES.		Total.
					Billetes.	Cédulas de reconocimiento.	
Agosto	3 D. D. Mariano Alvarez.....	1833	19.279	.....	170 5 ½	.....	170 5 ½
	3 D. José del Carmen Gallegos.....		2.539	.....	11 3	.....	11 3
	4 D. José Riglos.....	6	19.449	.....	22	.....	22
	8 Da. Casimira Torres.....	1852	6.224	.....	46 7 ½	.....	46 7 ½
	9 Da. Gavina Fernandez de Ureta.....	1870	6.314	.....	191 5	.....	191 5
	9 D. Francisco José Cañas.....	1871	6.914	.....	25	.....	25
	9 D. D. Mariano Alvarez.....	1833	19.279	.....	29 1	.....	29 1
	10 Da. Casimira Torres.....	1852	6.224	.....	16 6	.....	16 6
	13 D. José Riglos.....	6	19.449	.....	2 4 ½	.....	2 4 ½
	14 D. José Maria Gallardo.....	143	3.752	.....	506 2 ½	.....	506 2 ½
	14 D. Juan Ramirez.....	2567	7.148	.....	71 3 ½	.....	71 3 ½
	16 D. José Riglos.....	6	19.449	.....	141 3	.....	141 3
	16 D. José del Carmen Gallegos.....		2.539	.....	2	.....	2
	16 Idem.....		2.539	.....	10 6 ½	.....	10 6 ½
	18 Sr. Coronel D. José Palma.....	2438	5.954	.....	19 5	.....	19 5
	20 D. José Riglos.....	6	19.449	.....	20	.....	20
	23 D. D. Mariano Alvarez.....	1833	19.279	.....	51	.....	51
	24 Da. Casimira Torres.....	1852	6.224	.....	16 1 ½	.....	16 1 ½
	27 D. José Riglos.....	6	19.449	.....	53 7	.....	53 7
	29 D. José del Carmen Gallegos.....		2.539	.....	14 4	.....	14 4
					1.423 1 ½		1.423 1 ½

Aduana principal de Islay Agosto 31 de 1849—M. R. de la Rosa—Manuel Villena.

#### AVISOS.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Manuel Bedoya, calle de la Compañía; y para sangrador al maestro D. Patricio Delgado, calle del puente.

Secretaria de la Intendencia de policía. Arequipa Setiembre 22 de 1849.—Grego-

rio Cornejo—Secretario.

#### NOVISIMO

DICCIONARIO MANUAL de la lengua castellana última edición de MADRID 1847, en el mui ínfimo precio de 18 REALES se ha-

lla de venta en la

LIBRERIA ESPAÑOLA

Calle del Colegio Seminario.

IMPRESA DEL GOBIERNO POR PEDRO BENAVIDES.